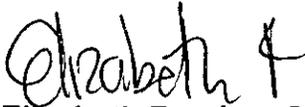


Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, allega memorial contentivo de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, en el sentido de incluir como demandante a la sociedad Coltebienes S.A.S. y solicitar a favor de esta, el pago de seis (6) facturas de servicios públicos, asimismo, solicita el pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. de la indemnización pagada en virtud del contrato de arrendamiento a favor del arrendador, desde enero de 2019 a noviembre 29 de 2019, así como las cuotas de administración generadas en estos meses, por ende, se allega escrito de reforma a la demanda modificando el acápite de pretensiones. A su Despacho para proveer.

10 de marzo de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00585 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado:	Jorge Luis González Hencker Jorge Felipe González Peláez
Asunto:	Altera competencia por reforma a la demanda

I. ANTECEDENTES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en atención a que la reforma de la demanda planteada por la apoderada de la parte demandante satisface todas las exigencias consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, no obstante, se hace necesario realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone en su tenor literal el artículo 25 del Código General del Proceso lo siguiente:
“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre

pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Seguidamente el artículo 26 ibídem preceptúa: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Por su parte, el artículo 27 del Código General del Proceso, consagra:

“Conservación y Alteración de la Competencia (...) *La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, la apoderada de la parte actora, allega escrito contentivo de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, en el sentido de incluir como demandante a la sociedad Coltebienes S.A.S. y solicitar a favor de esta sociedad, el pago de seis (6) facturas de servicios públicos, asimismo, solicita el pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. de la indemnización pagada en virtud del contrato de arrendamiento a favor del arrendador, desde enero de 2019 a noviembre 29 de 2019, así como las cuotas de administración generadas en estos meses, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 93 del Código General del Proceso y

sumadas la totalidad de las pretensiones de la demanda, esto es, las iniciales y las solicitadas en la reforma a la demanda, superan la menor cuantía.

Se colige entonces, que la competencia se modificó en razón de la cuantía, si tenemos en cuenta la normatividad antes reseñada.

Así entonces se dispone su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad @, quienes por ley son los despachos idóneos para asumir el conocimiento de éste asunto.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Único: Disponer la remisión del presente proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., en contra de los señores Jorge Luis González Hencker y Jorge Felipe González Peláez, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgado del Civiles del Circuito de Medellín @, a fin de que asuman el conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

<p align="center">JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>10</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>11/12/20</u> a las 8:00 A.M.</p> <p align="center"><u>[Signature]</u> Secretario</p>
--

Constancia: En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos desde el 16 DE MARZO DE 2020 al 30 de JUNIO DE 2020.



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario